



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1489-2018/CC2  
1490-2018/CC2  
1492-2018/CC2  
(ACUMULADOS)

## RESOLUCIÓN FINAL N° 1913-2020/CC2

**DENUNCIANTE :** ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN ÁNCASH (ACUREA)

**DENUNCIADOS :** SUPERMERCADOS PERUANOS SOCIEDAD ANÓNIMA 'O 'S.P.S.A. (SUPERMERCADOS PERUANOS) BRAEDT S.A. (BRAEDT) HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. (TOTTUS)

**MATERIAS :** PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEBER DE ETIQUETADO  
DEBER DE IDONEIDAD  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
MULTA  
COSTAS Y COSTOS

**ACTIVIDAD :** ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Lima, 30 de diciembre de 2020

### ANTECEDENTES

Expediente N° 1489-2018/CC2

1. Mediante escrito del 31 de octubre de 2018<sup>1</sup>, Acurea interpuso una denuncia contra Supermercados Peruanos<sup>2</sup> y Braedt<sup>3</sup> por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>4</sup> (en adelante, el Código).
2. El 13 de noviembre de 2018, personal de la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI Ancash-Sede Chimbote (en adelante, la Comisión de Chimbote), levantó un Acta de Verificación al producto presentado por Acurea, consistente en un producto con denominación "Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam- Pack" de 400 gramos.
3. Por Resolución N° 1 de 30 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia presentada por Acurea, resolviendo lo siguiente:

**"PRIMERO:** Admitir a trámite la denuncia del 31 de octubre de 2018, presentada por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash contra Supermercados Peruanos Sociedad Anónima 'o 'S.P.S.A. y Braedt S.A. por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en atención a lo siguiente:

<sup>1</sup> Mediante Memorándum N° 1403-2018/INDECOPI-CHT del 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI remitió el presente expediente a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, el 16 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100070970.

<sup>3</sup> Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100067910.

<sup>4</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual desplegó plena vigencia.

- (i) Por presunta infracción al artículo 1 numeral 1.1 literal b), artículo 2 numerales 2.1 y 2.2, artículo 3, artículo 10 y artículo 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto Braedt S.A. habría etiquetado al siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS                          | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                                      | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                               | PRESENTA CIÓN     |
|-----------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Braedt          | <u>J6003416N/NA BASA</u><br>A4815417E/NA BASA | <u>Jamón</u> y Queso: <u>Jamón Pizzero</u> + Queso Edam-Pack | <u>"carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"</u> | Peso Neto: 400 gr |

- (ii) Por presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto Supermercados Peruanos Sociedad Anónima 'o' 'S.P.S.A. estaría comercializando el siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS                          | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                                      | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                               | PRESENTA CIÓN     |
|-----------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Braedt          | <u>J6003416N/ NABASA</u><br>A4815417E/ NABASA | <u>Jamón</u> y Queso: <u>Jamón Pizzero</u> + Queso Edam-Pack | <u>"carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"</u> | Peso Neto: 400 gr |

"(sic)

- El 12 de diciembre de 2018, Braedt cumplió con presentar sus descargos.
- El 27 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, Supermercados Peruanos presentó sus descargos.

#### Expediente N° 1490-2018/CC2

- Mediante escrito del 31 de octubre de 2018<sup>6</sup>, Acurea interpuso una denuncia contra Supermercados Peruanos y Braedt por presunta infracción del Código.
- El 13 de noviembre de 2018, personal de la Comisión de Chimbote, levantó un Acta de Verificación al producto presentado por Acurea, consistente en un envase del producto "Hot Dog de Pollo" de 500 gramos.
- Por Resolución N° 1 del 30 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por Acurea, resolviendo lo siguiente:

**"PRIMERO:** Admitir a trámite la denuncia del 31 de octubre de 2018, presentada por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash contra Supermercados Peruanos Sociedad Anónima y Braedt S.A. por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en atención a lo siguiente:

<sup>5</sup> Por escrito del 12 de diciembre de 2018, Supermercados Peruanos solicitó una prórroga de plazo para la presentación de sus descargos.

<sup>6</sup> Mediante Memorandum N° 1402-2018/INDECOPI-CHT del 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI remitió el presente expediente a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, el 16 de noviembre de 2018.

- (i) Por presunta infracción al artículo 1 numeral 1.1 literal b), artículo 2 numerales 2.1 y 2.2, artículo 3, artículo 10 y artículo 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto Braedt S.A. habría etiquetado al siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS     | DENOMINACIÓN DEL ENVASE | CARNES QUE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                | PRESENTACIÓN     |
|-----------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------|------------------|
| Braedt          | <u>J8700315N/NABA SA</u> | <u>Hot Dog de Pollo</u> | "carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz" | Peso Neto: 500 g |

- (ii) Por presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto Supermercados Peruanos Sociedad Anónima o 'S.P.S.A.' estaría comercializando el siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS     | DENOMINACIÓN DEL ENVASE | CARNES QUE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                | PRESENTACIÓN     |
|-----------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------|------------------|
| Braedt          | <u>J8700315N/NABAS A</u> | <u>Hot Dog de Pollo</u> | "carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz" | Peso Neto: 500 g |

(sic)

9. El 12 de diciembre de 2018, Braedt cumplió con presentar sus descargos.
10. El 27 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, Supermercados Peruanos presentó sus descargos.

#### Expediente N° 1492-2018/CC2

11. Mediante escrito del 31 de octubre de 2018<sup>8</sup>, Acurea interpuso una denuncia contra Tottus<sup>9</sup> y Braedt por presunta infracción del Código.
12. El 13 de noviembre de 2018, personal de la Comisión de Chimbote levantó un Acta de Verificación del envase del producto "Jamonada de Pollo y Queso- Pack" de 180 gramos presentado por Acurea.
13. Por Resolución N° 1 del 30 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por Acurea, resolviendo lo siguiente:

**"PRIMERO:** Admitir a trámite la denuncia del 31 de octubre de 2018, presentada por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash contra Hipermercados Tottus S.A. y Braedt S.A. por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en atención a lo siguiente:

- (i) Por presunta infracción al artículo 1 numeral 1.1 literal b), artículo 2 numerales 2.1 y 2.2, artículo 3, artículo 10 y artículo 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto Braedt S.A. habría etiquetado al siguiente producto con una

<sup>7</sup> Por escrito del 12 de diciembre de 2018, Supermercados Peruanos solicitó una prórroga de plazo para la presentación de sus descargos.

<sup>8</sup> Mediante Memorandum N° 1400-2018/INDECOPI-CHT del 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI remitió el presente expediente a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, el 16 de noviembre de 2018.

<sup>9</sup> Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20508565934.

denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS                          | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                           | PRESENTACIÓN     |
|-----------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------|
| Braedt          | <u>J9300415N/NAB ASA</u><br>A4815417E/NABA SA | <u>Jamonada de Pollo</u> y Queso- Pack | <u>"carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"</u> | Peso Neto: 180 g |

(ii) Por presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto Hipermercados Tottus S.A. estaría comercializando el siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS                           | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                           | PRESENTACIÓN     |
|-----------------|------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------|
| Braedt          | <u>J9300415N/NAB ASA</u><br>A4815417E/NABA ASA | <u>Jamonada de Pollo</u> y Queso- Pack | <u>"carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"</u> | Peso Neto: 180 g |

(sic)

14. El 12 de diciembre de 2018, Braedt cumplió con presentar sus descargos.
15. El 27 de diciembre de 2018, Tottus presentó sus descargos y se allanó al procedimiento.
16. El 25 de abril de 2019, mediante la Resolución N° 6 la Secretaría Técnica resolvió acumular los Expedientes N° 1489-2018/CC2, N° 1490-2018/CC2 y N° 1492-2018/CC2 y declaró confidencial la información remitida por Braedt, de acuerdo con lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acumular los Expedientes Nos. 1490-2018/CC2 y 1492-2018/CC2 al Expediente N° 1489-2018/CC2, en tanto se ha verificado conexidad entre los hechos denunciados.

**SEGUNDO:** Declarar la confidencialidad de los documentos denominados: a) Declaración de pago Anual Impuesto a la Renta, Tercera Categoría del ejercicio gravable 2016 y 2017, presentado por Supermercados Peruanos Sociedad Anónima; b) Declaración Jurada ante la Autoridad Tributaria del Volumen de Ventas correspondientes al 2016 y 2017 del producto "Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam - Pack", presentado por Braedt S.A.; c) Declaración Jurada ante la Autoridad Tributaria del Volumen de Ventas correspondiente al 2016, 2017 y 2018, presentados por Braedt S.A.; d) Ventas en soles y cantidad vendida del producto "Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam - Pack", presentado por Braedt S.A.; e) Declaración Jurada ante la Autoridad Tributaria del Volumen de Ventas correspondientes al 2014, 2015, 2016 y 2017 del producto "Hog Dog de Pollo", presentado por Braedt S.A.; f) Ventas en soles y cantidad vendida del producto "Hog Dog de Pollo", presentado por Braedt S.A.; g) Declaración Jurada ante la Autoridad Tributaria del Volumen de Ventas correspondientes al 2018 del producto "Jamonada de Pollo y Queso -Pack", presentado por Braedt S.A.; y, h) Ventas en soles y cantidad vendida del producto "Jamonada de Pollo y Queso", presentado por Braedt S.A., precisando que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a la parte denunciada".

17. El 7 y 22 de mayo de 2019, Acurea presentó alegatos.

18. El 29 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica realizó una diligencia de inspección en los locales de Supermercados Peruanos y Tottus a fin de verificar los hechos materia de denuncia.
19. El 6 y 11 de junio de 2019, el 4 de setiembre y el 8 de octubre de 2020, Acurea presentó nuevos alegatos.

#### CUESTIONES PREVIAS:

- (i) Respecto a la imputación de cargos de Braedt sobre la denominación de los productos
20. En su denuncia, Acurea señaló que Braedt habría etiquetado los siguientes productos con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, conforme lo siguiente:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS                        | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                                       | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                        | PRESENTACIÓN      |
|-----------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Braedt          | <u>J6003416N/NABASA</u><br>A4815417E/NABASA | <u>Jamón</u> y Queso: <u>Jamón Pizzero</u> + Queso Edam- Pack | "carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa" | Peso Neto: 400 gr |

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS        | DENOMINACIÓN DEL ENVASE | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES             | PRESENTACIÓN     |
|-----------------|-----------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------|------------------|
| Braedt          | <u>J8700315N/NABAS</u><br>A | <u>Hot Dog de Pollo</u> | "carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz" | Peso Neto: 500 g |

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS                            | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                    | PRESENTACIÓN      |
|-----------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------|
| Braedt          | <u>J9300415N/NABAS</u><br>A<br>A4815417E/NABASA | <u>Jamonada de Pollo</u> y Queso- Pack | "carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal" | Peso Neto: 180 g" |

21. Dicha conducta se imputó como presunta infracción al literal b) numeral 1.1 del artículo 1, a los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y al artículo 3 (información) y como presunta infracción a los artículos 10, 32 (etiquetado de alimentos) y 33 (etiquetado de alimentos modificados) del Código, conforme se observa de los antecedentes de la presente resolución.
22. Según lo prescrito por el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO): "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal". En consecuencia, corresponde determinar la norma aplicable a cada caso en particular, previa evaluación de los hechos denunciados.
23. Al respecto, resulta pertinente determinar si lo señalado por Acurea podría constituir supuestos de infracción al deber de información (literal b) numeral 1.1 del artículo 1, a los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y al artículo 3 del Código) o



si, por el contrario, podrían constituir infracciones más específicas relacionadas al etiquetado y denominación de los alimentos contenido en los artículos 10 y 32 de la precitada norma.

24. A efectos de realizar el examen de tipificación correspondiente, es necesario determinar los bienes jurídicos tutelados por la normativa del Código.
25. El literal b) del numeral 1.1 del artículo 1, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y el artículo 3 del Código establecen el derecho de los consumidores a acceder a una información oportuna, relevante, veraz y fácilmente accesible para tomar una decisión de consumo, siendo obligación del proveedor ofrecer toda la información relevante que evite inducir a error al consumidor.
26. Conviene subrayar que, en el plano del deber de información de los proveedores puede distinguirse lo siguiente: (i) el artículo 10 del Código, cuyo contenido regula la información que debe consignarse en todos los productos envasados, disponiendo incluso que, en caso de alimentos, deba incluirse detalles sobre los ingredientes de este tipo de bienes; y, (ii) el artículo 32 del Código, cuyo ámbito de incidencia está orientado a velar por que la denominación consignada en los productos refleje la verdadera naturaleza de su composición, ello sin incurrir en algún tipo de engaño o confusión contra el consumidor.
27. Sobre el particular se advierte que, si bien ambos artículos salvaguardan el derecho de los consumidores a recibir óptima información en el intercambio comercial de productos envasados, lo cierto es que el artículo 32 del Código contempla un supuesto específico enfocado en velar que la denominación de este tipo de productos guarde correspondencia con la naturaleza de su composición.
28. En el presente caso lo que se discute es si la empresa denunciada consignó en el etiquetado una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, supuesto que se encuentra recogido en el artículo 32 del Código.
29. En ese sentido, corresponde efectuar el análisis de la denuncia en función del artículo 32 del Código, al ser el tipo infractor específico, dejando de lado el análisis del literal b) del numeral 1.1 del artículo 1, de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, del artículo 3 y del artículo 10 de la citada norma.
30. Cabe precisar que la modificación en la tipificación de la presente conducta infractora no vulnera el debido procedimiento ni deja en estado de indefensión a Braedt, en tanto al formular sus descargos, el denunciado se defendió del hecho imputado en su contra, con independencia de la tipificación.
31. Es importante mencionar que Acurea solicitó que las referidas infracciones se imputen de manera adicional como una presunta infracción al artículo 128<sup>10</sup> del

<sup>10</sup>LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo 128.- Defensa colectiva de los consumidores

El ejercicio de las acciones en defensa de los derechos del consumidor puede ser efectuado a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Para estos efectos se entiende por: a. Interés colectivo de los consumidores.- Son acciones que se promueven en

Código; no obstante, el referido artículo no constituye un posible tipo infractor, puesto que solo señala que el ejercicio de las acciones en defensa de los derechos del consumidor puede ser a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

(ii) Sobre el uso de la palabra requerido por Acurea

32. El 4 de setiembre de 2020, Acurea solicitó se le conceda el uso de la palabra.
33. El artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, la Comisión podrá convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte y cuenta con la facultad para denegar este tipo de solicitudes mediante decisión fundamentada.
34. En el presente caso, en su denuncia y escritos complementarios, Acurea expuso sus argumentos y aportó los medios probatorios que consideró necesarios a efectos de que la autoridad administrativa evalúe la conducta denunciada. Asimismo, a criterio de este Colegiado, obran en el expediente medios probatorios suficientes para analizar los hechos controvertidos.
35. Por tanto, considerando que Acurea ejerció plenamente su derecho a exponer sus argumentos y ofrecer los medios probatorios pertinentes, además que en su solicitud de uso de la palabra no ha señalado la necesidad de presentar nuevos elementos de juicio que justifiquen otorgarlo ni los aportes que realizaría a través de la referida diligencia, corresponde **denegar** el uso de la palabra solicitado.

(iii) Sobre la delimitación de funciones entre Digesa y el Indecopi en materia de alimentos y bebidas

36. En el presente caso, Braedt ha señalado que la Dirección General de Salud (en adelante, Digesa) aprobó el registro sanitario de los productos “Jamón: Jamón Pizzero”, “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” sin advertir alguna observación a la denominación consignada en el rotulado de estos, pese a ser la autoridad encargada de determinarlo.

a) Sobre las funciones de Digesa

37. Conforme el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General de Salud, la norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del medio ambiente para la salud y asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de salud de las personas. Asimismo, el artículo 92 de esta norma dispone que será la Autoridad de Salud a nivel nacional, o a quien ésta delegue, la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, por productos sanitarios y dispositivos médicos<sup>11</sup>.

defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores que se encuentren ligados con un proveedor y que pueden ser agrupados dentro de un mismo grupo o clase. b. Interés difuso de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados

<sup>11</sup>

LEY N° 26842. LEY GENERAL DE SALUD. CAPÍTULO V: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS.

Artículo 92. - La Autoridad de Salud de nivel nacional, o a quien esta delegue, es la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, por productos sanitarios y dispositivos médicos, según se determine en el Reglamento correspondiente.

38. En tal sentido, el Ministerio de Salud – a través de la Digesa - es el organismo del Poder Ejecutivo que tiene competencia en salud ambiental e inocuidad alimentaria<sup>12</sup>, de conformidad con el artículo 78 del Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el cual establece que dicha entidad se constituye como la Autoridad Nacional responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia y supervigilancia en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria<sup>13</sup>.
39. Además, el artículo 7 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA (en adelante, el Reglamento de Alimentos), establece que la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas sujetos a registro sanitario está a cargo del Ministerio de Salud<sup>14</sup>, lo cual, conforme se verificó en el párrafo anterior, recae específicamente en Digesa.
40. De lo señalado, en materia de alimentos y bebidas, la competencia de Digesa gira en torno a la protección y regulación de tres (3) ejes principales: (a) la calidad sanitaria; (b) la inocuidad; y, (c) la vigilancia sanitaria. Dichos conceptos fueron dotados de contenido en el Anexo del Reglamento de Alimentos, tal como se puede apreciar a continuación:
- **Calidad sanitaria:** conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano.
  - **Inocuidad:** exento de riesgo para la salud humana.
  - **Vigilancia sanitaria:** conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias de la producción, transporte, fabricación, almacenamiento, distribución, elaboración y expendio de alimentos en protección de la salud.
41. De una revisión de estos conceptos, resulta claro que la política pública de Digesa en materia sanitaria, específicamente en alimentos y bebidas, está enfocada en velar porque los productos que sean puestos a disposición de las

<sup>12</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1161. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD.  
Artículo 3. - **Ámbito de Competencia.**

El Ministerio de Salud es competente en:

(...)

4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria.

<sup>13</sup> DECRETO SUPLENTO N° 008-2017-SA. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD. Artículo 78. - **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA.**

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental la cual comprende: i) calidad de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional (playas y piscinas; características sanitarias de los Sistemas de abastecimiento y fuentes de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional; aire (ruido); ii) juguetes y útiles de escritorio; iii) manejo de residuos sólidos de establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y de los generados en campañas sanitarias; iv) cementerios; crematorios; traslado de cadáveres y restos humanos; exhumación, inhumación y cremación; así como en materia de Inocuidad Alimentaria la cual comprende: i) los alimentos y bebidas destinados al consumo humanos y ii) aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas; así como las demás materias de competencia establecidas en la normatividad vigente en concordancia con las normas nacionales e internacionales.

Tiene competencia para otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias, ejerce las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e inocuidad alimentaria. Constituye la última instancia administrativa en materia de su competencia.

<sup>14</sup> DECRETO SUPLENTO N° 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. Artículo 7. - **Vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas industrializados.**

La vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas sujetos a Registro Sanitario está a cargo del Ministerio de Salud.



personas no causen un daño a la salud, esto es, verificar su inocuidad en cada uno de los procesos que sean necesarios para su comercialización. Ello puede demostrarse efectuando una evaluación de cada una de sus funciones, siendo evidente que las mismas se encuentran orientadas a conducir y proponer normas, políticas y acciones relacionadas con la inocuidad alimentaria.

42. Una vez desarrollado este punto, corresponde señalar que, conforme a los artículos 101 y 102 del Reglamento de Alimentos, todo alimento o bebida industrializado que se comercializa en el país debe contar con un registro sanitario, siendo su inscripción, reinscripción, modificación, suspensión y cancelación una potestad exclusiva de Digesa. Cabe precisar que, se entiende por alimento industrializado todo producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contiene aditivos alimentarios<sup>15</sup>.
43. Visto ello, y tomando en cuenta la propia finalidad de las funciones encargadas a Digesa, es lógico que el proceso de inscripción de registro sanitario de alimentos y bebidas envuelva esencialmente un análisis orientado a velar por la inocuidad y la calidad sanitaria, es decir, verificar que este tipo de productos no afecten la salud de las personas.
44. Lo antes dicho es posible comprobarlo con la verificación de dos (2) aspectos: (i) el artículo 104 del Reglamento de Alimentos que establece que el titular del registro sanitario únicamente será responsable por la calidad sanitaria y la inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización<sup>16</sup>; y, (ii) conforme al artículo 105 de la referida norma, dentro de los requisitos para efectuar la inscripción de un registro sanitario, no puede verificarse la existencia de alguna condición ajena o distinta a dicha finalidad (inocuidad alimentaria).
45. Acorde al artículo 107 del Reglamento de Alimentos, se aprecia que el procedimiento del registro sanitario comprende dos (2) etapas: (i) la solicitud de inscripción del registro sanitario; y, (ii) la expedición del documento que acredita el número de registro.
46. La primera etapa tiene una duración de hasta siete (7) días hábiles, plazo en el cual Digesa deberá efectuar, de ser el caso, las observaciones de la solicitud del administrado, pudiendo suscitarse dos (2) supuestos:

15

**DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.**

**Artículo 101.** Autoridad encargada del Registro Sanitario La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud es el órgano encargado a nivel nacional de inscribir, reinscribir, modificar, suspender y cancelar el Registro Sanitario de los alimentos y bebidas y de realizar la vigilancia sanitaria de los productos sujetos a registro.

**Artículo 102.** Obligatoriedad del Registro Sanitario Sólo están sujetos a Registro Sanitario los alimentos y bebidas industrializados que se comercializan en el país. Para efectos del Registro Sanitario, se considera alimento o bebida industrializado al producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contiene aditivos alimentarios.

16

**DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. Artículo 104. - Facultades y obligaciones derivadas del Registro Sanitario.**

La obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que establece el presente reglamento. El titular del Registro Sanitario es responsable por la calidad sanitaria e inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización.

El Registro Sanitario se otorga por producto o grupo de productos y fabricante. Se considera grupo de productos aquellos elaborados por un mismo fabricante, que tienen la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que identifica al grupo y que comparten los mismos aditivos alimentarios.

- (i) La no existencia de observaciones, situación en la cual se procede a emitir el respectivo certificado de registro sanitario; o,
  - (ii) la existencia de observaciones, situación en la cual se brinda al administrado un plazo de para efectuar la pertinente subsanación, correspondiendo sólo la emisión del certificado respectivo si el solicitante cumple con remediar los cuestionamientos realizados. En caso contrario, de acuerdo al Reglamento de Alimentos, la solicitud presentada dejará de surtir efectos.
47. Por otro lado, la segunda etapa consiste en la emisión del certificado de registro sanitario, documento que contiene la codificación del referido título habilitante, siendo esta información obligatoria de consignar en el etiquetado del producto alimentario que se comercializará en el mercado.
- b) Sobre las funciones del Indecopi
48. En materia de alimentos y bebidas, la función del Indecopi abarca básicamente tres (3) aspectos: (i) idoneidad; (ii) seguridad; e, (iii) información. Al respecto, este Colegiado procederá a desarrollar este último aspecto, pues ello permitirá comprender el ámbito de actuación de esta institución respecto al deber que tienen los proveedores de trasladar a los consumidores información relevante con la finalidad de poder equilibrar la asimetría existente en el marco del intercambio de bienes y servicios.
49. El derecho de los consumidores al acceso a la información, reconocido en el literal b) del numeral 1.1 del artículo 1 y en el artículo 2 del Código, involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a efectos de que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo, así como efectuar un uso o consumo correcto de los bienes y servicios que hayan adquirido. Dicha información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible.
50. La información genera certidumbre y facilita el comportamiento del consumidor permitiéndole conocer sus derechos y obligaciones, y, prever posibles contingencias y planear determinadas conductas.
51. Cabe agregar que la información es un proceso de naturaleza dinámica y que, por tanto, no es exigible únicamente al momento de la configuración de la relación de consumo. Así, en atención al deber de información que recae sobre los proveedores, el consumidor requerirá conocer toda aquella información relevante y suficiente referida a los bienes y servicios contratados a efectos de corroborar los términos en los que el proveedor le entregó un bien o brindó un servicio a fin de que pueda formular los reclamos que considere pertinentes o hacer valer sus derechos ante las instancias pertinentes, en caso se produjera algún tipo de controversia.
52. En materia de alimentos y bebidas, conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento de Alimentos, el Indecopi tiene la función de vigilar el rotulado y publicidad. Del mismo modo, una disposición similar puede encontrarse en el

artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados (en adelante, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados), el cual dispone que el Indecopi será el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones técnicas del etiquetado de productos<sup>17</sup>.

53. Conviene subrayar que, la propia normativa sectorial en materia sanitaria encomienda una función exclusiva al Indecopi respecto a su deber de velar por la adecuada información que deba estar contemplada en el etiquetado de los productos alimenticios, siendo ello, además congruente con lo establecido en los artículos 10 y 32 del Código.
54. Aunado de ello, el marco de regulación de los productos alimenticios abarca dos (2) distintos momentos: (i) el control ex ante, el cual comprende, entre otros, la regulación existente en la fabricación, importación, almacenamiento, transporte de aquellos productos alimenticios que serán comercializados en el mercado; y, (ii) el control ex post, el cual comprende, entre otros, la vigilancia y supervisión de la información que debe estar contenido en el etiquetado de los productos.
55. El control ex ante es asumido por Digesa, institución que cumple un rol preponderante en su tarea de velar que todos los productos alimenticios comercializados no afecten la salud de los ciudadanos. Para ello, efectúa acciones de calidad y vigilancia sanitaria, siendo parte de esa política, otorgar la inscripción de los registros sanitarios de aquellos productos que cumplan con aquel rasgo de inocuidad necesario para su potencial consumo.
56. Por otro lado, el control ex post se encuentra a cargo del Indecopi quien tiene la función de velar que, en el marco de prestación de bienes y servicios (mercado), los consumidores tengan a su alcance la información adecuada para realizar una óptima decisión de consumo. Asimismo, ejerce la vigilancia del cumplimiento de cada uno de los componentes del etiquetado, siendo uno de ellos el nombre o denominación de los productos, el cual debe reflejar la verdadera naturaleza de su denominación.
57. Dicho esto, queda claro que la función consistente en supervisar la correcta denominación o nombre del producto no se configura como una competencia legalmente atribuida a Digesa, pues dicha institución vela primordialmente por la inocuidad de los productos alimenticios que serán comercializados en el mercado, ello en concordancia con la actual política pública existente en materia sanitaria de alimentos y bebidas.
58. En tal sentido, el Indecopi es competente para evaluar las cuestiones controvertidas del presente procedimiento, puesto que, forma parte de su función

<sup>17</sup>

DECRETO LEGISLATIVO N° 1304. LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS. Artículo 4. - Verificación del cumplimiento del etiquetado.

Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

en materia alimentaria velar porque la información consignada en el rotulado cumpla con el rasgo de veracidad sobre la denominación.

59. Partiendo de esta premisa, la Comisión considera necesario precisar que dicha conclusión, relacionada a la delimitación de funciones, no exime a Digesa de su obligación de velar por el cumplimiento de cada uno de los requisitos formales que tienen los procedimientos a su cargo. Esta verificación no se podrá interpretar como la atribución de una función ajena a su competencia, sino que deberá valorarse como la ejecución de una labor de control de cumplimiento de exigencias obligatorias para la emisión de un acto administrativo (otorgamiento del registro sanitario).

60. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundada** la excepción por falta de competencia alegada por Braedt, toda vez que el Indecopi es la entidad competente para emitir un pronunciamiento por los hechos imputados contra el denunciado en el presente procedimiento.

c) Sobre la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2

61. En esa línea, es relevante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal<sup>18</sup>, la evaluación e interpretación de la publicidad, lo cual incluye la delimitación de su mensaje, se realiza solo sobre el contenido del anuncio, sin incluir en esta evaluación otros medios o canales informativos que no califiquen como soporte publicitario.

62. El literal d) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal define a la publicidad como toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales. Siendo que el literal i) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal respecto de la publicidad en empaque o publicidad en producto señala expresamente lo siguiente:

*"Para efectos de esta Ley se entenderá:*

*(...)*

i) **Publicidad en producto:** a toda publicidad fijada en el empaque, en el envase o en el cuerpo del producto. **El rotulado no tiene naturaleza publicitaria, por lo que al no considerarse publicidad en producto está fuera del ámbito de aplicación de esta Ley."**

<sup>18</sup>

DECRETO LEGISLATIVO N° 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad.

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

63. Tomando en cuenta que la labor de control y fiscalización de elementos publicitarios<sup>19</sup> es asignada a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, esta Comisión centrará el desarrollo de su análisis en verificar si la denominación “*Jamón: Jamón Pizzero*”, “*Hot Dog de Pollo*” y “*Jamonada de Pollo*” consignada en el etiquetado de los productos cuestionados reflejarían su verdadera naturaleza, cuya omisión generaría confusión o engaño en el consumidor.

d) Sobre el principio de confianza legítima alegado por Braedt

64. El ciudadano debe contar con mecanismos que le permitan protegerse frente a los poderes unilaterales de la Administración Pública, pues, ello facilitará la generación de una relación de confianza intrínseca que no deberá ser vulnerada. Así, la confianza legítima se configura como una garantía consistente en la defensa de los derechos del administrado respecto al Estado y a la adecuada retribución a sus esperanzas en una actuación acertada de dicha entidad<sup>20</sup>.
65. En definitiva, este concepto está estrechamente relacionado al principio de buena fe y seguridad jurídica, toda vez que se busca garantizar al ciudadano la observancia y validez de un marco jurídico vigente, validando así aquellas actuaciones efectuadas en el plano de este contexto. Bajo una similar perspectiva, se sostiene que: “... la confianza legítima tiene una especial relevancia para el desenvolvimiento de un ordenamiento jurídico basado en el libre mercado, en el que los operadores económicos – y, en general todos los ciudadanos – necesitan un marco jurídico relativamente estable para poder proyectar, con alguna certeza, las diversas operaciones, compromisos e inversiones económicas”<sup>21</sup>.
66. Dada su progresiva notoriedad y relevancia, la confianza legítima ha sido reconocida como un principio, ello en conformidad con el numeral 1.7 del artículo IV del TUO<sup>22</sup>. En efecto, según esta disposición legal, el cumplimiento de dicho principio implica que las actuaciones de la Autoridad Administrativa deben ser congruentes con las legítimas expectativas generadas a los ciudadanos por la práctica y los antecedentes administrativos.

<sup>19</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Protección del consumidor frente a la publicidad. Artículo 12. - Marco legal.

La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contenidas en el Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, o por aquellas normas que las sustituyan o modifiquen, y por las normas específicas del presente subcapítulo y las de publicidad de determinados productos y servicios contenidas en el presente Código.

<sup>20</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. (...) 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

<sup>21</sup> SANZ RUBIALES, Iñigo “El principio de confianza legítima, limitador del poder normativo comunitario”. Revista de Derecho Comunitario Europeo. Año: 2000. Pp. 94.

<sup>22</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.



67. No obstante, ello no implica en modo alguno la aplicación irrestricta de este principio, puesto que, *“... para que el derecho económico sea realista en sus soluciones, deberá ser lo suficientemente flexible y dinámico como para adaptarse a los rápidos cambios del mercado y evitar la especulación, regulando con celeridad las diversas situaciones y adoptando disposiciones de aplicación inmediata o, incluso – con cierta frecuencia – correcciones a posteriori, en relación con un modelo previsto”*.
68. Tanto la doctrina<sup>23</sup> como la jurisprudencia comparada<sup>24</sup> coinciden en que uno de los requisitos para la configuración del principio de confianza legítima consiste en la existencia de una determinada acción o comportamiento de la Autoridad Administrativa que haya generado suficiente nivel de confianza o haya hecho albergar esperanzas fundadas en el administrado. Resulta oportuno precisar que estas actuaciones no pueden ser indirectas, poco claras o carentes de significado, sino que deben generar una situación de certeza, esto es, deben tener la posibilidad de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una situación jurídica.
69. A mayor abundamiento, se sostiene que, para poder reconocer este tipo de actuaciones, las mismas deben ser susceptibles de producir efectos jurídicos en relación con el sujeto que exige el respeto de los actos propios, siendo, por tanto, necesario que estos actos o comportamientos sean capaces de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas<sup>25</sup>.
70. Con relación a este punto, Braedt ha señalado que se habría vulnerado el principio de confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO, el cual se generó concretamente, a través del registro sanitario J6003416N/NABASA, J8700315N/NABASA y J9300415N/NABASA que Digesa le otorgó autorizando el uso de la denominación *“Jamón: Jamón Pizzero”*, *“Hot Dog de Pollo”* y *“Jamonada de Pollo”*, respectivamente.
71. Conforme a lo señalado precedentemente, el otorgamiento del registro sanitario de un producto no garantiza *per se* el cumplimiento del deber de información de los proveedores en el mercado, pues la fiscalización *ex-ante* que efectúa Digesa tiene como objetivo central velar por la inocuidad del producto, y, por ende, la evaluación que pueda realizarse respecto de su denominación únicamente está enmarcada dentro del cumplimiento del ámbito jurídico del derecho del

23

ARRIETA PONGO, Alejandro. “Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima”. Revista: Ita Ius Esto. Año: 2012. Piura, Perú. Pp. 47-48. En dicho artículo, el autor sostiene lo siguiente:

“(…) Para la aplicación del principio de confianza la doctrina exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que exista una determinada acción estatal generadora de la confianza que se pretende proteger.
- Que el particular haya manifestado su confianza sobre aquella actuación de los poderes públicos mediante signos externos concretos y constatables (realizando gastos o inversiones, por ejemplo).
- Que la confianza creada (que será objeto de protección) sea legítima, esto es, conforme con el ordenamiento jurídico.
- Que exista una actuación estatal posterior que rompe con la confianza previamente creada o incluso alertada”.

24

Ver Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del 15 de diciembre de 1994, en el siguiente enlace web: [http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=103371&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=f\\_1rst&part=1&cid=175160](http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=103371&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=f_1rst&part=1&cid=175160). Fecha de visualización 1 de octubre de 2018.

25

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Óp. Cit. P. 233-235. En dicho artículo, el autor sostuvo que, para que una conducta se considere vinculante debe reunir las siguientes condiciones: (a) la conducta debe ser susceptible de producir efectos jurídicos en relación con el sujeto que exige el respeto de los actos propios; (b) el acto o conducta debe ser concreto y revelador a las claras de la voluntad del sujeto que lo adopta; y, (c) el acto debe reunir también la nota de voluntariedad o espontaneidad y no tratarse de un acto impuesto o forzado.

consumidor y su función de velar por el correcto cumplimiento del deber de información por parte de los proveedores.

72. En consecuencia, la obtención del registro sanitario emitido por Digesa no puede generar confianza legítima a Braedt sobre la correcta denominación de sus productos “*Jamón: Jamón Pizzero*”, “*Hot Dog de Pollo*” y “*Jamonada de Pollo*”, pues, conforme se desarrolló en el acápite referido a las funciones de dicha entidad, este tipo de procedimientos tienen como objetivo prevenir el daño a la salud de los ciudadanos, no resultando razonable que un pronunciamiento o acto administrativo en el marco de esta función pueda crear una expectativa a un administrado respecto de una materia distinta a la de su competencia.
73. En virtud de lo indicado, aun cuando Braedt obtuvo el registro sanitario por parte de Digesa, respecto a los productos cuestionados con dicha denominación, el referido título habilitante únicamente certifica que el producto es inocuo para su potencial ingesta, siendo la denominación aprobada una opinión referencial respecto a las características del producto, pues su verificación será materia de un control *ex-post* por parte del Indecopi. Admitir lo contrario, implicaría otorgar un rasgo de vinculatoriedad a aquellas opiniones, informes o pronunciamientos de aquellas entidades que no guardan una competencia exclusiva respecto a la labor *ex post* del Indecopi, específicamente, sobre el análisis de que la denominación del producto refleje la verdadera naturaleza de su composición.
74. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la vulneración al principio de confianza legítima alegada por Braedt.

## ANÁLISIS

### A. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE BRAEDT

#### Sobre la obligación del etiquetado

75. El artículo 65 de la Constitución Política del Perú<sup>26</sup> establece que, en el marco de una economía social de mercado, corresponde al Estado proteger los intereses de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad.
76. Cumpliendo dicho mandato constitucional, el Código instituye como principio rector de la política social y económica del Estado, la protección de los derechos de los consumidores, garantizando su acceso a productos y servicios idóneos y goce de mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ  
Artículo 65.- Defensa del consumidor  
El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela por la salud y la seguridad de la población.

<sup>27</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo II.- Finalidad

77. El artículo 32 del Código señala que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius<sup>28</sup>.
78. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1304 que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, establece la obligación de consignar la denominación o nombre del producto en su etiquetado. Asimismo, el artículo 8 de dicha norma señala que sus disposiciones son de aplicación supletoria en el etiquetado de los alimentos y bebidas regulado en disposiciones especiales<sup>29</sup>.
79. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento de Alimentos y Bebidas establece que el contenido del rotulado de productos debe ceñirse a lo dispuesto en la Norma Metrológica Peruana y contener, entre otros, el nombre del producto.
80. Así también en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria Final<sup>30</sup> de dicho cuerpo normativo, se establece que, mientras no se expida la norma pertinente, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food and Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).
81. Entre las normas del Codex se encuentra la Norma para el etiquetado de productos preenvasados - CODEX STAN 1-1985, (en adelante, Codex Stan 1-1985), la cual establece lo siguiente:

**“4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS**

*En la etiqueta de alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información según sea aplicable al alimento que ha de ser etiquetado, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex:*

**4.1 Nombre del alimento**

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

<sup>28</sup> **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 32. Etiquetado y denominación de los alimentos.**  
El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius. Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor. Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

<sup>29</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1304, APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS. Artículo 3. Información del rotulado.** El rotulado debe contener la siguiente información: a) Nombre o denominación del producto b) (...).

**Artículo 8. Regulación especial y supletoria.** La presente ley es aplicable supletoriamente para aquellos casos regulados por normas especiales. Los productos cosméticos y artículos de higiene personal, alimentos y bebidas, farmacéuticos y afines, agroquímicos, explosivos y calzado, y demás productos cuyo rotulado está regulado en disposiciones especiales se rigen por estas. Las facultades de supervisión, control y sanción de las autoridades competentes en las materias indicadas en el párrafo anterior, se sujetan a las normas especiales que así lo establezcan.

<sup>30</sup> **REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA**

Cuarta. - Por Resolución del Ministro de Salud, en un plazo que no excederá de un (1) año contado desde la vigencia del presente reglamento, se expedirán las normas sanitarias aplicables a la fabricación de productos alimenticios, en las que se definirán, cuando menos, los aspectos siguientes:

(...)

En tanto no se expida la norma pertinente, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico:

4.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.

4.1.1.2 En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.

4.1.1.3 Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado que no induzca a error o engaño al consumidor.

4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de fábrica”, o una “marca registrada”, siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las disposiciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3.

4.1.2 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento que incluyen, pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.” (El subrayado es nuestro)

82. Así, se tiene que el Codex Stan 1-1985 señala que el etiquetado debe reflejar la verdadera naturaleza del producto; y, cuando no se disponga de nombres para un alimento prescrito en la legislación nacional o en una norma del Codex Alimentarius deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente, como término descriptivo apropiado que no induzca a error o engaño al consumidor. Asimismo, establece que se podrá emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de fábrica”, o una “marca registrada”, siempre que vaya acompañado de alguno de los nombres propuestos en el párrafo anterior.
83. Adicionalmente, en la subsección 4.1.2 del Codex Stan 1-1985 señala que, en la etiqueta junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento.
84. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento de Alimentos y Bebidas dispone que el contenido del etiquetado de los productos debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Requisitos para el etiquetado de Productos Envasados (actualmente, NMP 001-2014).
85. La subsección 2.4<sup>31</sup> de la NMP 001-2014 establece que la cara de visualización principal es la parte de un envase más susceptible de ser exhibida, presentada, mostrada o examinada en las condiciones normales o habituales de presentación.
86. Así también, el numeral 3.1<sup>32</sup> de la precitada norma señala que la cara de visualización principal de un preenvase (producto preenvasado) debe llevar la indicación de la identidad del producto (denominación del producto).

<sup>31</sup> NORMA METROLÓGICA PERUANA 001-2014 - REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS PREENVASADOS  
2.4 Cara de visualización principal  
Parte de un envase que es la más susceptible de ser exhibida, presentada, mostrada o examinada en las condiciones normales o habituales de presentación.

<sup>32</sup> NORMA METROLÓGICA PERUANA 001-2014 - REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS PREENVASADOS  
3.1 La cara de visualización principal de un preenvase debe llevar una indicación de la identidad del producto a menos que la envoltura sea transparente, haciendo de este modo que el producto sea fácilmente identificable.

87. En el numeral 3.2<sup>33</sup> de la NMP 001-2014 se precisa que la identidad del producto debe ser una de las características principales de la cara de visualización principal y debe estar en caracteres y en un lugar tal que se lea y entienda fácilmente.
88. En ese sentido, la denominación del producto debe figurar en la cara de visualización principal de los productos y de tal manera que no induzca a error al comprador sobre la identidad del producto.
89. Acurea denunció que Braedt etiquetó los productos contenidos en el siguiente cuadro con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo cual puede generar confusión o engaño al consumidor:

| REGISTRO SANITARIO                          | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                                       | CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES                              | PRESENTACIÓN          |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <u>J6003416N/NABASA</u><br>A4815417E/NABASA | <u>Jamón</u> y Queso: <u>Jamón Pizzero</u> + Queso Edam- Pack | <u>"carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa"</u> | Peso Neto: 400 gramos |
| <u>J8700315N/NABASA</u>                     | <u>Hot Dog de Pollo</u>                                       | <u>"carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz"</u>            | Peso Neto: 500 gramos |
| <u>J9300415N/NABASA</u><br>A4815417E/NABASA | <u>Jamonada de Pollo</u> y Queso- Pack                        | <u>"carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal"</u>     | Peso Neto: 180 gramos |

90. Al respecto, Braedt no ha negado el presente extremo, sino que ha indicado que realizó una adecuación a fin de que los productos materia de denuncia contengan una denominación que refleje su verdadera naturaleza.
91. Para ello, señaló que etiquetó nuevamente el producto "Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam – Pack"; asimismo, solicitó a DIGESA el cambio del registro sanitario de los productos "Hot Dog de Pollo" y "Jamonada de Pollo" variando sus ingredientes, por lo que una vez que fue aprobada su solicitud realizó la modificación en los empaques respectivos.
92. Sobre el particular, de las fotografías de los productos materia de denuncia, se advierte lo siguiente:

**Jamón: Jamón Pizzero**

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS | DENOMINACIÓN DEL ENVASE | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES | PRESENTACIÓN |
|-----------------|----------------------|-------------------------|--------------------------------------------|--------------|
|-----------------|----------------------|-------------------------|--------------------------------------------|--------------|

33

NORMA METROLÓGICA PERUANA 001-2014 - REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS PREENVASADOS  
3.2 La identidad del producto debe ser una de las características principales de la cara de visualización principal y debe estar en caracteres y en un lugar tales que se lea y entienda fácilmente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1489-2018/CC2  
1490-2018/CC2  
1492-2018/CC2  
(ACUMULADOS)

|        |                                             |                                                                        |                                                                                                            |                   |
|--------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Braedt | <b>J6003416N/NABASA</b><br>A4815417E/NABASA | <b>Jamón</b> y Queso:<br><b>Jamón Pizzero</b> +<br>Queso Edam-<br>Pack | <b>"carne de cerdo,</b><br><b>carne de pavo,</b><br><b>proteína de soya,</b><br><b>fécúla de papa ..."</b> | Peso Neto: 400 gr |
|--------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|



**Hot Dog de Pollo**

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS | DENOMINACIÓN DEL ENVASE | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                                        | PRESENTACIÓN     |
|-----------------|----------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Braedt          | J8700315N/NABASA     | Hot Dog de Pollo        | <u>"carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz, fécula de papa ..."</u> | Peso Neto: 500 g |



### Jamonada de Pollo

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS                        | DENOMINACIÓN DEL ENVASE               | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                                 | PRESENTACIÓN      |
|-----------------|---------------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Braedt          | <u>J9300415N/NABASA</u><br>A4815417E/NABASA | <u>Jamonada de Pollo y Queso-Pack</u> | <u>"carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal (...)"</u> | Peso Neto: 180 g" |



93. La normativa desarrollada previamente señala que la información debe ser suficientemente clara a fin de permitir la identificación del producto, por lo que, deben ser denominados de tal forma que un consumidor identifique rápidamente los insumos que lo componen; sin embargo, en el presente caso, se aprecia en la cara de visualización principal de los envases de los productos se han denominado como “Jamón Pizzero”, “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” ,



pese a que en el empaque<sup>34</sup> de estos se consigna que están elaborados de otros tipos de carnes.

94. En ese sentido, un consumidor que adquiere un determinado producto -por citar un ejemplo- “Hot Dog de Pollo”, podría creer, en virtud de su denominación, que este únicamente ha sido elaborado a base de pollo; sin embargo, de la lectura de sus ingredientes se verifica que está conformado también por carne de cerdo.
95. Cabe indicar que, Braedt señaló que no es correcto asumir que la única manera de que el consumidor pueda conocer de forma directa el contenido del producto es a través de esta denominación, dado que con la lectura de los ingredientes toma conocimiento de los insumos.
96. Sobre este punto, cabe precisar que el hecho de que los ingredientes brinden un mayor detalle de los insumos que componen el producto, no implica que recién de la lectura de estos el consumidor pueda advertir que el producto de su elección contenga un elemento que no guarda relación con su naturaleza, la cual se ve reflejada en su denominación, más aún teniendo en cuenta que la denominación constituye un factor decisivo a la hora de adquirir un producto, en tanto es el primer contacto directo que tiene un consumidor antes de efectuar su decisión de consumo.
97. En ese sentido, de acuerdo con la normativa señalada precedentemente, la denominación del producto debe figurar en la cara de visualización principal de los productos preenvasados y contar con caracteres visibles; sin embargo, los productos que forman parte del presente procedimiento presentan en su cara principal una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, con lo cual no han cumplido con la NMP 001-2014:

| REGISTRO<br>SANITARIO | SE PRESENTA DE<br>MANERA<br>DESTACA EN LA<br>CARA DE<br>VISUALIZACIÓN<br>DEL ENVASE EL<br>SIGUIENTE<br>NOMBRE | CARNES QUE SE<br>MENCIONANA EN LOS<br>INGREDIENTES                                       | PRESENTACIÓN      |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| J6003416N/NABASA      | Jamón: Jamón<br>Pizzero                                                                                       | “Jamón Pizzero: <b>carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa</b> ” | Peso Neto: 400 gr |
| J8700315N/NABASA      | Hot Dog de Pollo                                                                                              | “ <b>carne de pollo, carne de cerdo</b> , agua, fécula de maíz”                          | Peso Neto: 500 g  |
| J9300415N/NABASA      | Jamonada de Pollo                                                                                             | “Jamonada de Pollo: <b>carne de pollo, carne de cerdo</b> , agua, proteína de soya, sal” | Peso Neto: 180 g” |

<sup>34</sup> Al reverso de los envases de los productos.

98. Al respecto, Braedt señaló que con la finalidad de ser más precisos ha procedido a modificar el nombre de las etiquetas de los productos que corresponden al presente extremo y ha variado sus ingredientes y componentes cárnicos.
99. Sobre el particular, el 29 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica realizó una diligencia de inspección en los distintos establecimientos de Supermercados Peruanos y Tottus a fin de verificar la alegación de la denunciada, constatando que Braedt:
- (i) Modificó las etiquetas del producto *“Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam Pack”* a *“Jamón Pizzero: Jamón de Carne de Cerdo y Carne de Pavo + Queso Edam Queso Madurado Pack”*, de acuerdo con lo siguiente:



- (ii) Varió el Registro Sanitario del producto *“Hot Dog de Pollo”* al JN8702718N/NABASA, el cual entre sus componentes cárnicos señala *“embutido con tratamiento térmico a base de carne y piel de pollo”*, de acuerdo con lo siguiente:





- (iii) Varió el Registro Sanitario de la “Jamonada de Pollo” del producto “Jamonada de Pollo + Queso Pack” al J9303218N/NABASA, el cual entre sus componentes cárnicos señala “*embutido con tratamiento térmico a base de carne y piel de pollo*”, de acuerdo con lo siguiente:



100. Si bien Braedt acreditó haber modificado las etiquetas, evidenciando la adecuación de su conducta a la normatividad sectorial, ello no acredita el cese total de la conducta infractora, teniendo en cuenta que los productos en cuestión se encontraban siendo comercializados en los diferentes puntos de venta del país al momento de la presentación de la denuncia.
101. En tal sentido, ha quedado acreditado que Braedt infringió lo establecido en el Código, en la medida que los productos “*Jamón: Jamón Pizzero*”, “*Hot Dog de Pollo*” y “*Jamonada de Pollo*” -antes de la modificación efectuada por el denunciado- no reflejaban su verdadera naturaleza; por lo que, corresponde declarar **fundado** este extremo de la denuncia por infracción del artículo 32 del Código.

### Sobre el deber de idoneidad

102. El artículo 18 del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe<sup>35</sup>.
103. Por su parte, el artículo 19 del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado<sup>36</sup>. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones informadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

### RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE SUPERMERCADOS PERUANOS

104. Acurea denunció que Supermercados Peruanos comercializa los productos “*Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam Pack*” y “*Hot Dog de Pollo*” con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar con ello confusión o engaño a los consumidores.
105. Por su parte, Supermercados Peruanos indicó que no fabrica los productos materia de denuncia, sino que únicamente los comercializan, por lo que la obligación de la denominación recaería en Braedt.
106. El Código define a los distribuidores o comerciantes como las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen al por mayor o menor, bienes

<sup>35</sup>

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>36</sup>

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

107. El comerciante ocupa el último lugar en la cadena de distribución, por lo que los deberes que se le impongan a éste serán distintos a los del fabricante y del importador. En ese sentido, dada su posición en la cadena de producción y comercialización, el comerciante debe mostrar un comportamiento diligente que se traduce en elegir distribuidores autorizados, revisar las garantías del producto, individualizar el lote del producto, cuidarlos adecuadamente y verificar el adecuado etiquetado de los productos adquiridos, entre otros aspectos, a fin de cumplir con su deber de idoneidad.
108. En este punto, es importante mencionar que, Supermercados Peruanos se encuentra obligado a revisar que la información consignada en la etiqueta de los productos cumpla con lo estipulado en el artículo 117 del Reglamento de Alimentos: a) nombre del producto, b) declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto; c) nombre y dirección del fabricante; d) nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional; e) número de registro sanitario; f) fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera; g) código o clave del lote; y, h) condiciones especiales de conservación.
109. En esa línea de ideas, no podría exigirse al comerciante la verificación de otras deficiencias que van más allá de la información consignada por el fabricante en el etiquetado del producto, por lo que, si bien en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Braedt etiquetó los embutidos con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, dicha deficiencia no le resulta atribuible a Supermercados Peruanos.
110. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el presente extremo de la denuncia por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código.

#### RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE TOTTUS

111. Acurea denunció que Tottus comercializa el producto "*Jamonada de Pollo y Queso Pack*" con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, en tanto se consignó la denominación "*Jamonada de pollo*", pese a que contenía otro tipo de carnes, pudiendo con ello generar confusión o engaño a los consumidores.
112. Sobre el particular, Tottus se allanó al presente extremo cuando presentó sus descargos.
113. El artículo 112 del Código señala que, si el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, siempre que el referido allanamiento se realice con la presentación de descargos.



114. No obstante, el Principio de Verdad Material previsto en el TUO<sup>37</sup> señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones.
115. En ese sentido, considerando el análisis señalado en el acápite referido a la responsabilidad de Supermercados Peruanos, es preciso señalar que Tottus es un comercializador, por lo que se encuentra obligado a revisar que la información consignada en la etiqueta de los productos cumpla con lo estipulado en el artículo 117 del Reglamento de Alimentos: a) nombre del producto, b) declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto; c) nombre y dirección del fabricante; d) nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional; e) número de registro sanitario; f) fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera; g) código o clave del lote; y, h) condiciones especiales de conservación.
116. En esa línea de ideas, no podría exigirse al comerciante la verificación de otras deficiencias que van más allá de la información consignada por el fabricante en el etiquetado del producto, por lo que, si bien en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Braedt etiquetó los embutidos con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, dicha deficiencia no le resulta atribuible a Tottus.
117. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el presente extremo de la denuncia por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código.

### Sobre las medidas correctivas

118. Los artículos 114, 115 y 116 del Código<sup>38</sup> establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que contengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzcan nuevamente en el futuro.

37

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

#### ARTÍCULO VI. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**1.11 PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

38

**LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114. Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1308. QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY 29571.

**Artículo 115. Medidas correctivas reparadoras.** 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...)

**Artículo 116. Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...).



119. En el presente caso, ha quedado acreditada la infracción cometida por Braedt respecto a que consignó en los productos “Jamonada de Pollo y Queso Pack”, “Jamón y Queso: Jamón Pizzero y Queso Pack” y “Hot Dog de Pollo” denominaciones que no reflejan su verdadera naturaleza.
120. Sobre el particular, Acurea solicitó se ordene lo siguiente en calidad de medida correctiva lo siguiente:
- (i) Denominación del producto materia de denuncia refleje su verdadera naturaleza en correspondencia con sus ingredientes principales y constitutivos; y,
  - (ii) publiquen en lugares físicos (establecimientos comerciales de Supermercados Peruanos) y virtuales (a través de su página web y Facebook Oficial), prensa y radio avisos rectificatorios mediante los cuales comuniquen que el producto fue expendido sin contar con la denominación que refleje su verdadera naturaleza, brinden las disculpas públicas e informen las medidas concretas que adoptarán para evitar la reincidencia.
121. En el presente caso, ha quedado acreditado que Braedt etiquetó nuevamente el producto “Jamón y Queso: Jamón Pizzero y Queso Pack”, consignando en el producto la verdadera denominación “Jamón Pizzero Jamón de Carne de Cerdo y Carne de Pavo + Queso Edam Queso Madurado”, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto a dicho producto.
122. Asimismo, se ha verificado que el proveedor denunciado etiquetó nuevamente los productos “Jamonada de Pollo y Queso Pack” y “Hot Dog de Pollo” consignando en sus etiquetas sus nuevos ingredientes y componentes de acuerdo con el nuevo Registro Sanitario otorgado por DIGESA, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto a dichos productos.

### Graduación de la sanción

123. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer y su graduación, para lo cual deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el artículo 112 del Código<sup>39</sup> que establece los criterios que la autoridad administrativa deberá

39

LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112. Criterios de graduación de las sanciones administrativas. Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  2. La probabilidad de detección de la infracción.
  3. El daño resultante de la infracción.
  4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:
1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
  2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
  3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
  4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
1. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
  2. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma

tomar en consideración para graduar la sanción que corresponde a un proveedor que ha infringido las normas a dicho cuerpo normativo. Adicionalmente, la norma prevé circunstancias agravantes y atenuantes que se podrán tomar en consideración para fijar la sanción, así como de manera supletoria los criterios contemplados en el TUO<sup>40</sup>

(i) **Sobre que Braedt consignó en el producto Jamón Pizzero una denominación que no refleja su verdadera naturaleza**

a) **Beneficio ilícito**

124. El beneficio ilícito está configurado por la ganancia ilícita obtenida por el administrado generada por la venta del producto analizado, toda vez que se vulneró las expectativas de los consumidores, ya que el producto “Jamón Pizzero” se etiquetó con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor.
125. Para el cálculo del Beneficio ilícito se tendrán en cuenta tres criterios relevantes: los ingresos monetarios por la venta del producto, el porcentaje de la utilidad neta del producto y el efecto incremental sobre las ventas atribuible directamente a la presunta infracción.
126. Los ingresos monetarios reportados por la venta del producto se obtuvieron de manera directa de los documentos presentados por Braedt y comprenden los ingresos por las ventas del producto denominado “Jamón y Queso: Jamón Pizzero y Queso Pack” de los años 2017 y 2018, los cuales ascendieron a [REDACTED] y [REDACTED].

3. En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.

4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
- b) Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
- c) Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
- d) Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
- e) Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
- f) Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
- g) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

40

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

127. De las ventas netas reportadas por Braedt<sup>41</sup> respecto a todos sus productos, se verifica que estas ascienden a [REDACTED] y el resultado obtenido después de los gastos administrativos, financieros e impuestos asciende a [REDACTED] (utilidad operativa), obteniéndose una utilidad neta del 2,7%<sup>42</sup>.
128. El efecto incremental se refiere al impacto sobre las ventas del producto “*Jamón y Queso: Jamón Pizzero y Queso Pack*” derivado de la realización de los hechos denunciados. Así, de acuerdo con las fuentes de información consultadas, se puede afirmar que incluir información en el etiquetado, el cual dota de características que no son atribuibles al producto, tiene un efecto incremental sobre las ventas ascendente a 27%<sup>43</sup>.
129. Al respecto, es adecuado asumir el efecto incremental sobre las ventas asociado a la comisión de las infracciones denunciadas, sea de 27%, siendo un porcentaje que resulta ser el dato más aproximado y conservador.
130. Por lo que, en base a la metodología del cálculo efectuado, el beneficio ilícito asciende a [REDACTED] para el año 2017 y [REDACTED] para el año 2018, lo cual hace un total de [REDACTED].

#### **b) Probabilidad de detección**

131. La probabilidad de detección es baja debido a que un consumidor difícilmente se dará cuenta que la denominación consignada en el producto no refleja la verdadera naturaleza. Además de que el hecho denunciado no puede ser detectado fácilmente por el Indecopi, lo que conlleva a periodos largos de infracción, puesto que, por su complejidad, resulta difícil detectar la infracción de inmediato por parte de los consumidores y la autoridad. Prueba de ello es que desde la fecha en que obtuvo el Registro Sanitario de su producto, ha venido distribuyéndolo sin que haya sido posible detectar la infracción objeto de la presente graduación.
132. Sobre ello, conforme a la Resolución N° 2063-2017/CC2 las infracciones con probabilidad de detección baja son aquellas que pueden ser identificadas en el 25% de los casos (0,25), por lo que equivalen al factor (x4)<sup>44</sup>.

#### **c) Efectos generados en el mercado**

133. La infracción cometida por Braedt involucra un producto de alto consumo, que está posicionado en el mercado. En dicho contexto, la oferta de un alimento cuya

<sup>41</sup> En este punto, es importante mencionar que las ventas netas presentadas por Braedt corresponden al 2017, por lo que estas se tomarán en cuenta para el cálculo del porcentaje de la utilidad neta del 2017 y 2018, en tanto el denunciado no presentó las ventas del 2018.

<sup>42</sup> Porcentaje que se obtuvo de dividir la utilidad operativa/Ventas Netas.

<sup>43</sup> WANSINK, B., PAINTER, J., y K. VAN ITTERSUM. (2002) How Descriptive Menu Labels Influence Attitudes and Repatronage. En NA – Advances in Consumer Research. Volume 29, eds. Susan M. Bronizarczyk and Kent Nakamoto, Valdosta, G.A: Association for Consumer Research, pp. 168-172. Disponible en: <https://www.acrwebsite.org/search/view-conference-proceedings.aspx?id=8588>

KRYSTALLIS, A. Y P. CHRYSOCHOU (2011) Health claims as communication tools that enhance brand loyalty: The case of low-fat claims within the dairy food category. Journal of Marketing Communications, Vol. 17, No. 3, July 2011, 213-228.

<sup>44</sup> Ver Resolución N° 2063-2017/CC2.

denominación es genérica “Jamón y Queso: Jamón Pizzero y Queso Pack”, sin especificar de manera detallada los tipos de carne que contendría dicho producto, generaría una afectación a un número indeterminado de consumidores, quienes desconocerían que el producto “Jamón Pizzero” de dicho pack contenía carne de cerdo y carne de pavo. Por lo expuesto, la infracción cometida por Braedt es grave por los efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucre una afectación a su salud o su seguridad.

#### d) Factores atenuantes

134. En este punto, Braedt realizó la modificación de la denominación del producto, diseñando una nueva etiqueta y adhiriéndola al mismo.
135. El administrado acreditó la mitigación de las consecuencias de la conducta infractora, en tanto adecuó su conducta luego de haber sido notificado con la imputación de cargos, por lo que corresponde atenuar la multa en un 20%.

#### Cálculo de multa

136. En atención a las consideraciones expuestas, correspondía imponer a Braedt una multa ascendente a 42,89 UIT<sup>45</sup>; sin embargo, considerando la circunstancia atenuante (20%), corresponde sancionar al denunciado con 34,31 UIT.
137. En este punto, es importante mencionar que, Acurea indicó que para la graduación de la sanción del presente caso se debía de aplicar el método basado en valores preestablecidos del “Documento de Trabajo N° 01-2020/GEE, Propuesta metodológica para el cálculo de multas en el Indecopi (mayo de 2020)” y, de ser más grave el caso, el método ad hoc para la predictibilidad en la resolución de procesos colectivos; sin embargo, dicho documento tiene carácter referencial, por lo que este Colegiado no se encuentra en la obligación de aplicar los criterios solicitados y ha graduado la sanción en atención a las consideraciones antes señaladas.

#### (ii) Sobre que Braedt consignó en el producto Hot dog de pollo una denominación que no refleja su verdadera naturaleza

<sup>45</sup> Ello, de acuerdo a la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo N°006-2014-PCM en donde se establece la siguiente metodología:

Multa = Multa base\* Factores de agravantes y/o atenuantes, donde:

Multa base = (Beneficio ilícito ó Daño)/ probabilidad de detección.

Cuando el daño es superior al beneficio ilícito, se utiliza la cuantificación del valor del daño resultante por la comisión de la infracción.

La Probabilidad de detección es baja, teniendo en cuenta los siguientes criterios que obedecen a una distribución proporcional, siendo que la máxima es 1 de acuerdo al D.T.N°01-2012/GEE, “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi.

|            |       |
|------------|-------|
| Alta       | 1     |
| Media alta | 0.75  |
| Media      | 0.5   |
| Baja       | 0.25  |
| Muy baja   | 0.125 |

En se sentido, si el beneficio ilícito es [REDACTED], que es igual a 10,7222428571429 UIT, la multa base será=10,7222428571429/0.25= 42,8889714 UIT.



**a) Beneficio ilícito**

138. El beneficio ilícito está configurado por la ganancia ilícita obtenida por el administrado generada por la venta del producto analizado, toda vez que se vulneró las expectativas de los consumidores, ya que el producto “Hot Dog de Pollo” se etiquetó con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor.
139. Para el cálculo del Beneficio ilícito se tendrán en cuenta tres criterios relevantes: los ingresos monetarios por la venta del producto, el porcentaje de la utilidad neta del producto y el efecto incremental sobre las ventas atribuible directamente a la presunta infracción.
140. Los ingresos monetarios reportados por la venta del producto se obtuvieron de manera directa de los documentos presentados por Braedt y comprenden los ingresos por las ventas del producto denominado “Hot Dog de Pollo” del periodo de 2017 a 2018, los cuales ascendieron a [REDACTED] y [REDACTED].
141. De las ventas netas reportadas por Braedt<sup>46</sup> respecto a todos sus productos, se verifica que estas ascienden para el año 2017 a [REDACTED] y el resultado obtenido después de los gastos administrativos, financieros e impuestos asciende a [REDACTED] (utilidad operativa), obteniéndose una utilidad neta del 2,7%<sup>47</sup>.
142. El efecto incremental se refiere al impacto sobre las ventas del producto “Hot Dog de Pollo” derivado de la realización de los hechos denunciados. Así, de acuerdo con las fuentes de información consultadas, se puede afirmar que incluir información en el etiquetado, el cual dota de características que no son atribuibles al producto, tiene un efecto incremental sobre las ventas ascendente a 27%<sup>48</sup>.
143. Al respecto, es adecuado asumir el efecto incremental sobre las ventas asociado a la comisión de las infracciones denunciadas, sea de 27%, siendo un porcentaje que resulta ser el dato más aproximado y conservador.
144. Por lo que, en base a la metodología del cálculo efectuado, el beneficio ilícito asciende a [REDACTED] para el año 2017 y [REDACTED] para el año 2018, lo cual hace un total de [REDACTED].

**b) Probabilidad de detección**

<sup>46</sup> En este punto, es importante mencionar que las ventas netas presentadas por Braedt corresponden al 2017, por lo que estas se tomarán en cuenta para el cálculo del porcentaje de la utilidad neta del 2017 y 2018, en tanto el denunciado no presentó las ventas del 2018.

<sup>47</sup> Porcentaje que se obtuvo de dividir la utilidad operativa/Ventas Netas.

<sup>48</sup> WANSINK, B., PAINTER, J., y K. VAN ITTERSUM. (2002) How Descriptive Menu Labels Influence Attitudes and Repatronage. En NA – Advances in Consumer Research. Volume 29, eds. Susan M. Bronizarczyk and Kent Nakamoto, Valdosta, G.A: Association for Consumer Research, pp. 168-172. Disponible en: <https://www.acrwebsite.org/search/view-conference-proceedings.aspx?id=8588>

KRYSTALLIS, A. Y P. CHRYSOCHOU (2011) Health claims as communication tools that enhance brand loyalty: The case of low-fat claims within the dairy food category. Journal of Marketing Communications, Vol. 17, No. 3, July 2011, 213-228.

145. La probabilidad de detección es baja debido a que un consumidor difícilmente se dará cuenta que la denominación consignada en el producto no refleja su verdadera naturaleza. Además de que el hecho denunciado no puede ser detectado fácilmente por el Indecopi, lo que conlleva a periodos largos de infracción, puesto que, por su complejidad, resulta difícil detectar la infracción de inmediato por parte de los consumidores y la autoridad. Prueba de ello es que desde la fecha en que obtuvo el Registro Sanitario de su producto, ha venido distribuyéndolo sin que haya sido posible detectar la infracción objeto de la presente graduación.
146. Sobre ello, conforme a la Resolución N° 2063-2017/CC2 las infracciones con probabilidad de detección baja son aquellas que pueden ser identificadas en el 25% de los casos (0,25), por lo que equivalen al factor (x4)<sup>49</sup>.

### c) Efectos generados en el mercado

147. La infracción cometida por Braedt involucra un producto de alto consumo, que está posicionado en el mercado. En dicho contexto, la oferta de un alimento cuya denominación "*Hot Dog de Pollo*" no especifica de manera detallada los tipos de carne que contendría, generaría una afectación a un número indeterminado de consumidores, quienes podrían adquirir tal alimento creyendo que contiene únicamente carne de pollo, sin advertir que tenía componentes como carne de pollo y carne de cerdo. Por lo expuesto, la infracción cometida por Braedt es grave por los efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucre una afectación a su salud o su seguridad.

### d) Factores atenuantes

148. En este punto, Braedt realizó la modificación de los ingredientes cárnicos del producto, diseñando una nueva etiqueta y adhiriéndola al mismo.
149. El administrado acreditó la mitigación de las consecuencias de la conducta infractora, en tanto adecuó su conducta luego de haber sido notificado con la imputación de cargos, por lo que por lo que corresponde atenuar la multa en un 20%.

### Cálculo de la multa

150. En atención a las consideraciones expuestas, correspondía imponer a Braedt una multa ascendente a 11,13 UIT<sup>50</sup>; sin embargo, considerando la circunstancia atenuante (20%), corresponde sancionarlo con 8,9 UIT.

<sup>49</sup> Ver Resolución N° 2063-2017/CC2.

<sup>50</sup> Ello, de acuerdo a la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo N°006-2014-PCM en donde se establece la siguiente metodología:  
Multa = Multa base\* Factores de agravantes y/o atenuantes, donde:  
Multa base = (Beneficio ilícito ó Daño)/ probabilidad de detección.  
Cuando el daño es superior al beneficio ilícito, se utiliza la cuantificación del valor del daño resultante por la comisión de la infracción.

La Probabilidad de detección es baja, teniendo en cuenta los siguientes criterios que obedecen a una distribución proporcional, siendo que la máxima es 1 de acuerdo al D.T.N°01-2012/GEE, "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi.

(iii) **Respecto a que Braedt consignó en el producto Pack Jamonada y Queso Edam una denominación que no refleja su verdadera naturaleza**

**a) Beneficio ilícito**

151. El beneficio ilícito está configurado por la ganancia ilícita obtenida por el administrado generada por la venta del producto analizado, toda vez que se vulneró las expectativas de los consumidores, ya que el producto *"Pack Jamonada y Queso Edam"* se etiquetó con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor.
152. Para el cálculo del Beneficio ilícito se tendrán en cuenta tres criterios relevantes: los ingresos monetarios por la venta del producto, el porcentaje de la utilidad neta del producto y el efecto incremental sobre las ventas atribuible directamente a la presunta infracción.
153. Los ingresos monetarios reportados por la venta del producto se obtuvieron de manera directa de los documentos presentados por Braedt y comprenden los ingresos por las ventas del producto denominado *"Pack Jamonada y Queso Edam"* del periodo 2018 (únicos ingresos presentados por Braedt en relación con el producto denunciado) el cual ascendió a [REDACTED]
154. De las ventas netas reportadas por Braedt respecto a todos sus productos, se verifica que estas ascienden para el año 2017 a [REDACTED] y el resultado obtenido después de los gastos administrativos, financieros e impuestos asciende a [REDACTED] (utilidad operativa), obteniéndose una utilidad neta del 2,7%<sup>51</sup>.
155. El efecto incremental se refiere al impacto sobre las ventas del producto *"Pack Jamonada y Queso Edam"* derivado de la realización de los hechos denunciados. Así, de acuerdo con las fuentes de información consultadas, se puede afirmar que incluir información en el etiquetado, el cual dota de características que no son atribuibles al producto, tiene un efecto incremental sobre las ventas ascendente a 27%<sup>52</sup>.
156. Al respecto, es adecuado asumir el efecto incremental sobre las ventas asociado a la comisión de las infracciones denunciadas, sea de 27%, siendo un porcentaje que resulta ser el dato más aproximado y conservador.

|            |       |
|------------|-------|
| Alta       | 1     |
| Media alta | 0.75  |
| Media      | 0.5   |
| Baja       | 0.25  |
| Muy baja   | 0.125 |

En se sentido, si el beneficio ilícito es [REDACTED], que es igual a 2,78142009 UIT, la multa base será=2,78142009/0.25= 11,12568036 UIT.

<sup>51</sup> Porcentaje que se obtuvo de dividir la utilidad operativa/Ventas Netas.

<sup>52</sup> Fuentes bibliográficas revisadas para determinar el efecto incremental sobre las ventas.

157. Por lo que, en base a la metodología del cálculo efectuado, el beneficio ilícito asciende a S/ 3 026,33 para el año 2018.

**b) Probabilidad de detección**

158. La probabilidad de detección es baja debido a que un consumidor difícilmente se dará cuenta que la denominación consignada en el producto no refleja la verdadera naturaleza. Además de que el hecho denunciado no puede ser detectado fácilmente por el Indecopi, lo que conlleva a periodos largos de infracción, puesto que, por su complejidad, resulta difícil detectar la infracción de inmediato por parte de los consumidores y la autoridad. Prueba de ello es que desde la fecha en que obtuvo el Registro Sanitario de su producto, ha venido distribuyendo el mismo sin que haya sido posible detectar la infracción objeto de la presente graduación.
159. Sobre ello, conforme a la Resolución N° 2063-2017/CC2 las infracciones con probabilidad de detección baja son aquellas que pueden ser identificadas el 25% de los casos (0,25), por lo que equivalen al factor (x4)<sup>53</sup>.

**c) Efectos generados en el mercado**

160. La infracción cometida por Braedt involucra un producto de alto consumo, que está posicionado en el mercado. En dicho contexto, la oferta de un alimento cuya denominación "Jamonada de Pollo" no especificaría de manera detallada los tipos de carne que contendría dicho producto, generando una afectación a un número indeterminado de consumidores, quienes podrían adquirir tal alimento creyendo que es un producto que contiene únicamente pollo, pese a que dentro de sus componentes contenía carne de pollo y carne de cerdo. Por lo expuesto, la infracción cometida por Braedt es grave por los efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucre una afectación su la salud o su seguridad.

**d) Factores atenuantes**

161. En este punto, Braedt realizó la modificación de los ingredientes cárnicos del producto, diseñando una nueva etiqueta y adhiriéndola al mismo.
162. El administrado acreditó la mitigación de las consecuencias de la conducta infractora, en tanto adecuó su conducta luego de haber sido notificado con la imputación de cargos, por lo que corresponde atenuar la multa en un 20%.

**Cálculo de multa**

163. En atención a las consideraciones expuestas, correspondía imponer a Braedt una multa ascendente a 2,88 UIT<sup>54</sup>; sin embargo, considerando la circunstancia atenuante (20%), corresponde sancionar al denunciado con 2,30 UIT.

<sup>53</sup> Ver Resolución N° 2063-2017/CC2.

<sup>54</sup> Ello, de acuerdo a la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo N°006-2014-PCM en donde se establece la siguiente metodología:



## MULTA TOTAL

164. Atendiendo lo anteriormente señalado, corresponde imponer a Braedt una multa ascendente a 45,51 UIT, de conformidad con lo siguiente:

| INFRACCIONES                                                                                                                                                                                                                                       | MULTA            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Por etiquetar al producto <i>Jamón: Jamón Pizzero (De la presentación Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam – Pack de 400 gr)</i> con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo que generó confusión o engaño al consumidor. | 34,31 UIT        |
| Por etiquetar al producto Hot Dog de Pollo con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo que generó confusión o engaño al consumidor.                                                                                            | 8,90 UIT         |
| Por etiquetar al producto <i>Jamonada de Pollo (De la presentación Jamonada de Pollo y Queso – Pack de 180 gr)</i> con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo que generó confusión o engaño al consumidor.                    | 2,30 UIT         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>45,51 UIT</b> |

## Sobre el porcentaje de la multa correspondiente a Acurea

165. El artículo 156.1 del Código dispone que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.
166. En esa línea, el artículo 26 de la Directiva N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores (en adelante, la Directiva), establece que el órgano competente podrá destinar hasta el 50% del importe de la multa impuesta en un procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor en favor de la asociación de consumidores que lo promovió<sup>55</sup>.
167. Por su parte, el artículo 157 del Código establece los criterios para la graduación del porcentaje de las multas impuestas entregable a las asociaciones de

Multa = Multa base\* Factores de agravantes y/o atenuantes, donde:

Multa base = (Beneficio ilícito ó Daño)/ probabilidad de detección.

Cuando el daño es superior al beneficio ilícito, se utiliza la cuantificación del valor del daño resultante por la comisión de la infracción.

La Probabilidad de detección es baja, teniendo en cuenta los siguientes criterios que obedecen a una distribución proporcional, siendo que la máxima es 1 de acuerdo al D.T. N°01-2012/GEE, "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi.

En se sentido, si el beneficio ilícito es S/ 3 026,33 que es igual a 0,72055531 UIT, la multa base será=0,72055531/0.25= 2.88 UIT.

<sup>55</sup>

**DIRECTIVA N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 26.- Porcentaje disponible.** La firma del convenio de Cooperación Institucional otorga la posibilidad al INDECOPI de entregar a la Asociación de Consumidores un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos por afectación a los intereses colectivos o difusos promovidos por ellas. Dicho porcentaje no podrá exceder el 50% del valor de la multa impuesta. Los montos entregados constituyen fondos públicos, de conformidad a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

consumidores en los procedimientos promovidos por estas, siendo que la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia;
- b) participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado;
- c) trascendencia en el mercado de la presunta conducta denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que pueden ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma; y,
- d) otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento<sup>56</sup>.

168. En ese sentido, el artículo 28 de la Directiva<sup>57</sup> ha recogido los criterios de graduación indicados en el artículo 157 del Código, mencionándolos de manera más específica, tal como se aprecia a continuación:

- a) **Dificultad en la detección de la conducta infractora:** lo cual implica dilucidar la labor de investigación efectuada por la Asociación a fin de verificar los hechos materia de denuncia;
- b) **participación de la mencionada entidad durante el procedimiento;** y,
- c) **gravedad de la infracción detectada:** la cual es determinada tomando en consideración la trascendencia de la conducta infractora en el mercado, su impacto económico y los perjuicios que pudo causar o causó a los consumidores.

169. Asimismo, en los artículos 29 y 30 del mencionado cuerpo normativo, se establece tanto la calificación por cada criterio como la fórmula que debe emplearse para la asignación de un porcentaje de la sanción<sup>58</sup>.

170. En el caso en concreto, la Comisión estima pertinente señalar lo siguiente:

<sup>56</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 157. Criterios para la graduación del porcentaje entregable de la multa impuesta. Al momento de determinar el porcentaje de las multas administrativas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por éstas, la autoridad competente debe evaluar, como mínimo los siguientes criterios:

- a) Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia.
- b) Participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado.
- c) Trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que pueden ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma.
- d) Otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.

<sup>57</sup> DIRECTIVA N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 28.- Criterios de graduación del porcentaje a entregar. De acuerdo a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el órgano resolutorio competente tomará en cuenta los siguientes tres criterios para determinar el porcentaje de la multa a ser transferido a las asociaciones de consumidores.

\* Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora.

\* Criterio 2. Participación de la asociación durante el procedimiento.

\* Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada.

<sup>58</sup> DIRECTIVA N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 29.- Calificación de los criterios. El rango de calificación a asignar a las asociaciones de consumidores por cada criterio descrito en el artículo anterior, será el siguiente:

| CRITERIO | CALIFICACIÓN |
|----------|--------------|
| ALTA     | 35-50        |
| MEDIA    | 18-34        |
| BAJA     | 1-17         |

| Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Criterio 2. Participación de la Asociación de Consumidores durante el procedimiento                                                                                                                                                                                                                                                            | Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Media:</b> Acurea tiene una participación en diversos temas, entre otros, alimentación, por lo que resulta razonable colegir que esta entidad cuenta con información necesaria para poder observar y detectar con mayor exactitud conductas infractoras como las evaluadas en este procedimiento.</p> <p>De igual manera, debe tenerse en cuenta el contexto mediático que originó el inicio del procedimiento contra San Fernando por hechos similares a los evaluados en el presente procedimiento, lo cual permitió evidenciar un similar comportamiento en distintos agentes económicos que expenden productos como los materia de denuncia. Ello sin duda permitió que asociaciones de consumidores como Acurea realicen distintas diligencias de supervisión que sustenten el inicio de procedimientos como el similar.</p> <p><b>(Calificación 18)</b></p> | <p><b>Baja:</b> Acurea presentó tres denuncias, escritos del 7, 22 de mayo, 6 y 11 de junio de 2019, 4 de setiembre y 8 de octubre de 2020. Sin embargo, la denunciante solo ha participado en el procedimiento, siguiendo la cause legal que ha venido sustentando desde la presentación de las denuncias.</p> <p><b>(Calificación 2)</b></p> | <p><b>Alta:</b> Este factor viene a estar determinado por el nivel de afectación del bien jurídico protegido por el Código, específicamente, en este caso, el derecho a la información que tienen los consumidores que el etiquetado de los productos alimenticios consigne una denominación que refleje su verdadera naturaleza o composición.</p> <p>Al respecto, la conducta configura una infracción muy grave, en tanto: (i) los productos materia de denuncia se configuran como un bien de alto consumo en el país; y, (ii) el error en la información consignada en el etiquetado del producto está vinculada a la naturaleza de su composición, siendo ello un factor preponderante para que los consumidores opten en la adquisición del bien ofrecido.</p> <p><b>(Calificación 35)</b></p> |

171. Habiéndose efectuado la calificación de los criterios previstos por la norma señalada precedentemente, corresponde aplicar la formula establecida a efectos de determinar el porcentaje de participación que corresponde a Acurea en la multa impuesta a Braedt de 13,06 UIT:

Fórmula para determinar porcentaje de participación de la multa

(Calificación Criterio 1 x 0,25) + (Calificación del Criterio 2 x 0,25) + (Calificación del Criterio 3 x 0,5) = Porcentaje de la multa asignado.

Aplicación de la fórmula al caso en concreto

Calificación de criterio 1 = 18

Calificación de criterio 2 = 2

Calificación de criterio 3 = 35

$$(18 \times 0,25) + (2 \times 0,25) + (35 \times 0,50) = 22,50$$

172. Conforme al resultado obtenido de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 30 de la Directiva, el porcentaje que corresponde imponer a Acurea es equivalente al 22,50% de la multa impuesta a Braedt.

#### De las costas y costos del procedimiento

173. El artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI<sup>59</sup>, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el denunciante o el INDECOPI.
174. En la medida que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por Braedt, corresponde ordenarle el pago de las costas del procedimiento. En consecuencia, el proveedor denunciado deberá cumplir en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, con pagar a Acurea las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a S/ 36,00 (por cada procedimiento).
175. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, Acurea podrá solicitar que el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento por parte de Braedt, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

#### Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi

176. El artículo 119 del Código establece que el Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones de la referida norma con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.
177. En razón a lo expuesto, al haberse verificado las infracciones cometidas por el denunciado corresponde ordenar la inscripción de Braedt en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO: PRECISAR** que la imputación de cargos efectuada en el procedimiento seguido contra **Braedt S.A.** será analizada como una presunta infracción al artículo 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que el proveedor denunciado habría etiquetado los siguientes productos con

<sup>59</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7. En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.



una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, lo que generaría confusión o engaño al consumidor:

| <b>LÍNEA COMERCIAL</b> | <b>REGISTROS SANITARIOS</b> | <b>DENOMINACIÓN DEL ENVASE</b>                                                                       | <b>CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES</b>                 |
|------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Braedt                 | J6003416N/NABASA            | <u>Jamón: Jamón Pizzero</u><br>(Producto Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam – Pack de 400 gr) | “carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa” |
| Braedt                 | J8700315N/NABASA            | Hot Dog de Pollo de 500 gr.                                                                          | “carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz”            |
| Braedt                 | J9300415N/NABASA            | <u>Jamonada de Pollo</u><br>(Producto Jamonada de Pollo y Queso – Pack de 180 gr)                    | “carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal”     |

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de competencia alegada por **Braedt S.A.**

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del principio de confianza legítima alegada por **Braedt S.A.**

**CUARTO:** **DENEGAR** la solicitud de uso de la palabra planteada por **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea)**.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por la **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea)** contra **Braedt S.A.** por infracción al artículo 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que el proveedor denunciado etiquetó al siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo que generó confusión o engaño al consumidor:

| <b>LÍNEA COMERCIAL</b> | <b>REGISTROS SANITARIOS</b> | <b>DENOMINACIÓN DEL ENVASE</b>                                                                       | <b>CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES</b>                 |
|------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Braedt                 | J6003416N/NABASA            | <u>Jamón: Jamón Pizzero</u><br>(Producto Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam – Pack de 400 gr) | “carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa” |
| Braedt                 | J8700315N/NABASA            | Hot Dog de Pollo de 500 gr.                                                                          | “carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz”            |
| Braedt                 | J9300415N/NABASA            | <u>Jamonada de Pollo</u><br>(Producto Jamonada de Pollo y Queso – Pack de 180 gr)                    | “carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal”     |

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por la **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea)** contra **Supermercados Peruanos Sociedad Anónima ‘o’ ‘S.P.S.A.** por presuntas infracciones a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto

el proveedor denunciado no estaría obligado a verificar que los siguientes productos cuenten con una denominación que reflejen su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                                                                       | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                        | PRESENTACIÓN      |
|-----------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Braedt          | J6003416N/NABASA     | Jamón: Jamón Pizzero<br>(Producto Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam – Pack de 400 gr) | “carne de cerdo, carne de pavo, proteína de soya, fécula de papa” | Peso Neto: 400 gr |
| Braedt          | J8700315N/NABASA     | Hot Dog de Pollo (Producto Jamonada de Pollo y Queso – Pack de 180 gr)                        | “carne de pollo, carne de cerdo, agua, fécula de maíz”            | Peso Neto: 500 g  |

**SÉTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por la **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea)** contra **Hipermercados Tottus S.A.** por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no estaría obligado a verificar que los siguientes productos cuenten con una denominación que reflejen su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

| LÍNEA COMERCIAL | REGISTROS SANITARIOS | DENOMINACIÓN DEL ENVASE                                                 | CARNES QUE SE MENCIONA EN LOS INGREDIENTES                    |
|-----------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Braedt          | J9300415N/NABASA     | Jamonada de Pollo (Producto Jamonada de Pollo y Queso – Pack de 180 gr) | “carne de pollo, carne de cerdo, agua, proteína de soya, sal” |

**OCTAVO: DENEGAR** las medidas correctivas solicitadas por **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea)**.

**NOVENO: IMPONER** a **Braedt S.A.** una multa total de 45,51 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

| INFRACCIONES                                                                                                                                                                                                                                       | MULTA            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Por etiquetar al producto <i>Jamón: Jamón Pizzero (De la presentación Jamón y Queso: Jamón Pizzero + Queso Edam – Pack de 400 gr)</i> con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo que generó confusión o engaño al consumidor. | 34,31 UIT        |
| Por etiquetar al producto Hot Dog de Pollo con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo que generó confusión o engaño al consumidor.                                                                                            | 8,90 UIT         |
| Por etiquetar al producto <i>Jamonada de Pollo (De la presentación Jamonada de Pollo y Queso – Pack de 180 gr)</i> con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo que generó confusión o engaño al consumidor.                    | 2,30 UIT         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>45,51 UIT</b> |

Cabe precisar que la multa impuesta será rebajada en 25% si cancela el monto

correspondiente con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de ésta, conforme con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>60</sup>.

**Braedt S.A.** deberá realizar el cumplimiento espontáneo de la multa antes impuesta, caso contrario, los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva (SGC) para los fines de ley, requerimiento que se realiza conforme a lo previsto en el numeral 3.3 de la Directiva N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI<sup>61</sup>.

**DÉCIMO: OTORGAR** a la **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea)** conforme al artículo 156 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el 22,50% de la multa impuesta a Braedt S.A. en virtud del convenio suscrito con el Indecopi.

**DÉCIMO PRIMERO: Disponer** la inscripción de **Braedt S.A.** en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar** a **Braedt S.A.** que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con pagar a Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea) las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/ 36,00 (por cada procedimiento)- Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

**DECIMO TERCERO: Informar** a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPI es el de apelación<sup>62</sup>, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación<sup>63</sup>, ello de acuerdo a lo establecido en el

<sup>60</sup> LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 113. Cálculo y rebaja del monto de la multa. Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.  
La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

<sup>61</sup> Directiva N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI.  
3.3. Lineamientos que debe observar cada órgano resolutorio respecto al registro y reporte de multas.  
(...)  
En la resolución final, además de informar la obligación de pago de la multa, el órgano resolutorio debe requerir al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación (multa), haciéndole presente que los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

<sup>62</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS  
PRIMERA. - Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807  
Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, con el siguiente texto:  
"Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"

<sup>63</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Artículo 218.- Recursos administrativos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE N° 1489-2018/CC2  
1490-2018/CC2  
1492-2018/CC2  
(ACUMULADOS)

artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>64</sup>.

**Con la intervención de los Comisionados<sup>65</sup>: Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta<sup>66</sup>, Sr. Tommy Ricker Deza Sandoval y Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos.**



Firmado digitalmente por MANSEN  
ARRIETA Claudia Antoinette FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.01.2021 21:48:20 -05:00

**CLAUDIA ANTOINETTE MANSEN ARRIETA**  
**Presidenta**

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 058-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF<sup>67</sup>.

218.1 Los recursos administrativos son:  
(...)

b) Recurso de apelación  
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

<sup>64</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Artículo 222.- Acto firme.** - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>65</sup> De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se **levantará un acta** que contendrá los **acuerdos** que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los **votos singulares**.

<sup>66</sup> De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones **son suscritas únicamente por quien las preside**.

<sup>67</sup> **REGlamento DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 58-2008-PCM**  
**Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital**  
La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.